



AUTO N°



2020031909456410617895

AUTOS

Marzo 19, 2020 9:45

Radicado 00-000895



"Por medio del cual se hacen unos requerimientos"

CM5.10.21071

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas Nros. D 000404, 2887 de 2019 y 17 de 2020, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el CM5.10.21071, obran las diligencias de control y seguimiento ambiental relacionadas las emisiones atmosféricas provenientes del establecimiento de comercio LA TOSTADORA DE LAURELES, ubicado en la carrera 74 No. 41 - 51 del municipio de Medellín, propiedad del señor JOANESTEBAN MOLINA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.505.160.
2. Que el día 8 de abril de 2019, se recibe la comunicación oficial N°12466, mediante la cual la Subsecretaria de Servicio a la Ciudadanía de la Alcaldía de Medellín, remite a esta Entidad la queja interpuesta por el ciudadano (a) vecino) anónimo (a), en donde se denuncia:

"(...) Grave contaminación que están generando las chimeneas de la fábrica de café (tostadora) que se encuentra al frente de la dirección Carrera 74 N° 41-28, Edificio Chalet, Barrio laureles, hace aproximadamente dos semanas se encuentra funcionando la fábrica. (...)"

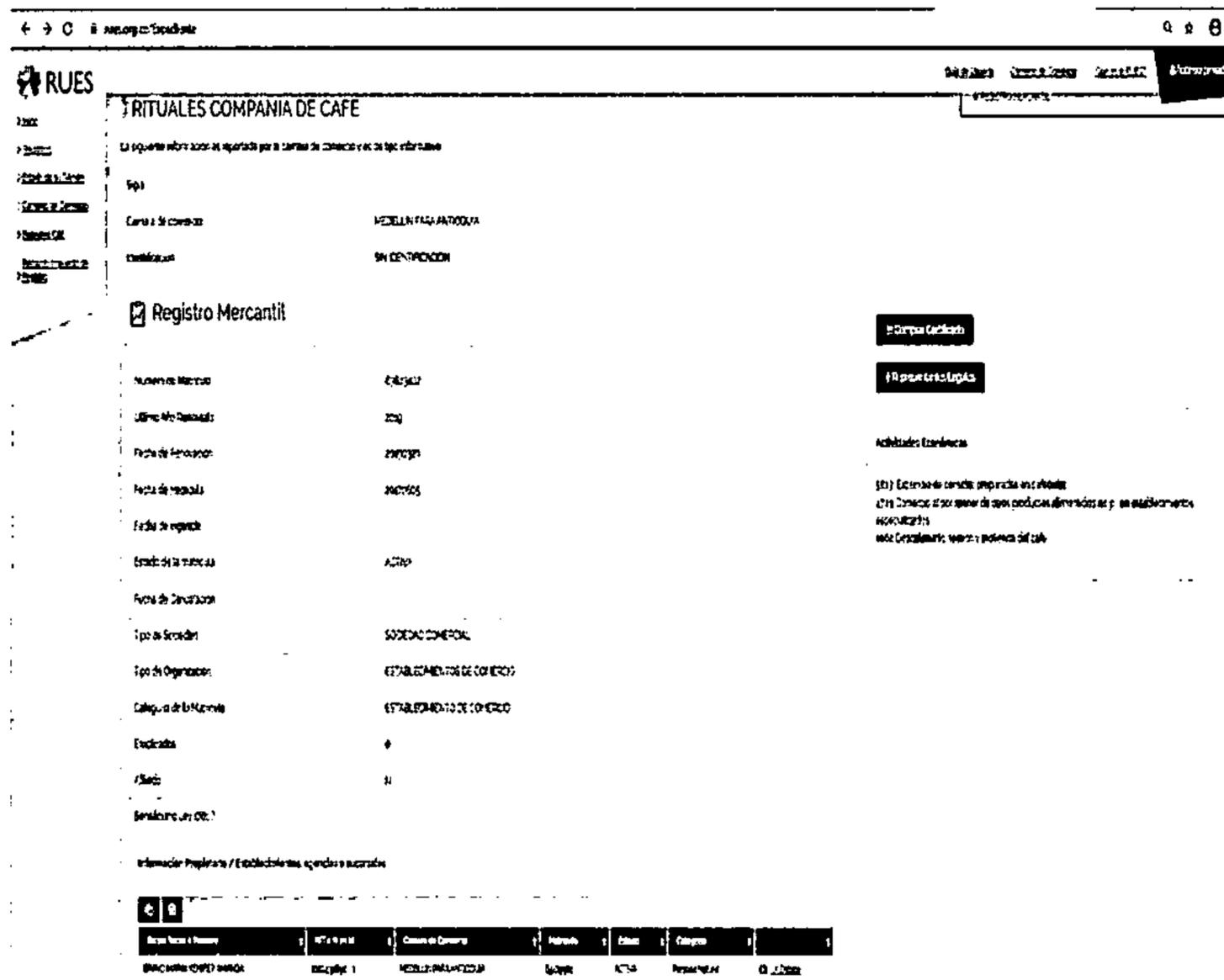
3. Que mediante la comunicación oficial despachada con radicado No. 14843 del 11 de junio de 2019, esta autoridad ambiental remite al señor CRISTIAN RAIGOSA, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RITUALES COMPAÑÍA DE CAFÉ, ubicado en la nomenclatura detallada en acápite primero de esta decisión, el Informe Técnico No. 4044 de la misma fecha, para que en un término no superior a treinta (30) días, de cumplimiento a la siguiente obligación ambiental:

"Implementar las medidas necesarias que garanticen que la emisión de olores molestos generados en los proceso de tueste, no trasciendan al exterior de la empresa, así mismo demostrar la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería en la altura del ducto asociado a la tostadora y demostrar los límites permisibles de MP, NOx, HCT, Dioxinas y Furanos, de

acuerdo a lo establecido en la resolución 909 del 2008, tabla N°3. Actividades. Hornos de tostado de cascarilla de grano o material vegetal." (...)

4. Que lo anterior, se realizó con fundamento en la información que reposaba en el expediente ambiental para dicha fecha respecto a la denominación del establecimiento de comercio y su propietario, y sobre el particular se realiza la siguiente claridad: RITUALES COMPAÑÍA DE CAFÉ, es propiedad de la señora YENIFER AMANDA BRAVO MARIN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.435.890, y el establecimiento denominado LA TOSTADORA DE LAURELES, es propiedad del señor JOANESTEBAN MOLINA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.505.160, este último ubicado en la carrera 74 N° 41- 51, Barrio La Lorena, Comuna 11 (Laureles Estadio) del municipio de Medellín, como se evidencia en la página web del Registro Único Empresarial y Social -RUES- Cámara de Comercio:

- RITUALES COMPAÑÍA DE CAFÉ, con matrícula N° 63643402, del 5 de junio de 2019, y estado ACTIVA, así:



The screenshot shows the RUES website interface for the company 'RITUALES COMPAÑIA DE CAFE'. The page displays various registration details:

- Nombre:** RITUALES COMPAÑIA DE CAFE
- Descripción:** La siguiente información es apartada para la cámara de comercio y es de tipo informativo
- Tip:** [Opción seleccionada]
- Carrera y/o Comercio:** MEDELLIN VALLE ABURRÁ
- Comunidad:** SIN DENTRACION
- Registro Mercantil:** [Opción seleccionada]
- Número de Matrícula:** 63643402
- Último Año Registrado:** 2019
- Fecha de Emisión:** 2019/06/05
- Fecha de Vigencia:** 2019/06/05
- Fecha de Expiración:** [Opción seleccionada]
- Estado de la Matrícula:** ACTIVA
- Fecha de Cancelación:** [Opción seleccionada]
- Tipo de Sociedad:** SOCIEDAD COMERCIAL
- Tipo de Organización:** ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
- Categoría de la Matrícula:** ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
- Escritura:** [Opción seleccionada]
- Acto:** [Opción seleccionada]
- Resolución (si aplica):** [Opción seleccionada]

Additional information on the right side of the page includes 'Actividades Económicas' and 'Compañía Calificada'.

- LA TOSTADORA DE LAURELES con matrícula N° 68653602, del 16 de julio de 2019, y estado ACTIVA, así:

Antioquia. Los tres crecimos con la humildad y pujanza como referente y con el mismo deseo de hacer algo por a sociedad. Nos unió el café, el amor por la ciudad y una comunidad que hoy nos motiva a trabajar con empeño: la comuna 8, La Sierra.

(...)

Empezamos a tostar café en Julio 2018, en el barrio Laureles, circular 74a 39b-22 piso 2, allí estuvimos durante 6 meses en los que no tuvimos ningún tipo de queja por parte de los vecinos. En marzo de 2019, debido a problemas logísticos relacionados con a carga de café al segundo piso, decidimos migrar a la nueva dirección Calle 42 #74-09, en el mismo barrio. Empezamos a operar la primera semana de abril, y desde ese mismo instante nos hemos trazado el objetivo de ser una empresa amigable con el medio ambiente, porque nuestro compromiso no es solo social.

(...)

Por último queremos dejar claro que La Tostadora es un establecimiento de comercio registrado a nombre de Joanesteban Molina Pérez, con cédula No 1.044.505.160.
Subraya fuera de texto original

7. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental realizó visita el día 27 de agosto de 2019, al establecimiento de comercio denominado LA TOSTADORA DE LAURELES, ubicado en la carrera 74 N° 41- 51, Barrio La Lorena, Comuna 11 (Laureles Estadio) del municipio de Medellín; asimismo, evaluó la información previamente advertida, generándose el Informe Técnico No. 7084 del 10 de octubre de 2019, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

"2. VISITA TÉCNICA

Con el propósito de atender las Comunicaciones Oficiales Recibidas con radicados N° 27229 del 30 de julio y N° 29549 del 16 de agosto de 2019, personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita de control y vigilancia el día 27 de agosto del 2019, a la empresa ubicada en la Carrera 74 N° 41- 51, Barrio La Lorena, Comuna 11 (Laureles Estadio) del municipio de Medellín.

(...)

La visita fue atendida por el Señor Cristian Raigosa, en calidad de socio de la empresa denominada LA TOSTADORA DE LAURELES, siendo el Señor JOAN ESTEBAN MOLINA PEREZ, su propietario con cédula 1.044.505.160, cabe anotar que en la anterior visita técnica el usuario suministró datos diferentes por ello se hace la aclaración mediante la comunicación oficial recibida con radicado N° 29549 del 16 de agosto de 2019, donde se realiza la fabricación y comercialización de café, con código CIIU 1062 "Descafeinado, Tostión y Molienda del Café" para lo cual cuentan con tres (3) empleados, quienes laboran en un horario comprendido entre las 8:00am hasta las 5:00pm de lunes a sábado.

Para el desarrollo de sus actividades utilizan como materia prima café verde, gas natural, energía; las herramientas empleadas son una (1) tostadora, una (1) tamizadora manual, herramientas manuales como cucharones, cuchillos, entre otros.



Es importante mencionar que las condiciones físicas del lugar y sus procesos productivos continúan siendo los mismos, los cuales quedaron plasmados en el informe técnico con radicado N° 10602- 4044 del 11 de junio del 2019.

(...)

2.1 Recurso Aire.

Al momento de la visita se observó que las condiciones de la máquina tostadora prisma, la cual su sistema de combustión es de Gas Natural, que opera a una temperatura de 195°C nueve (9) horas al día, con una capacidad de 12 Kg por bache, con un tiempo de referencia mínimo de 10 minutos de tuesta por bache para un aproximado de 100 Kg de tuesta de café diariamente, no han cambiado ya que se evidenció el ducto asociado directamente a la máquina, no se demostró que en su interior se hayan instalado filtros para la retención de contaminantes, del mismo modo la altura del ducto no trasciende las edificaciones que lo colinda en especial en la que se encuentra ubicado, que consta de dos niveles.

Es importante mencionar que al momento de la visita se percibieron olores y emisiones molestas al exterior de la empresa, constatando la queja interpuesta por medio de la comunicación oficial recibida con Radicado N° 27229 del 30 de julio de 2019.

(...)

2.1 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- *Comunicación oficial recibida con radicado N° 29549 del 16 de agosto de 2019.*

Mediante la comunicación en mención el usuario da respuesta a la Comunicación Oficial Despachada con radicado N° 14843 del 11 de junio del 2019, en la cual se remite el informe técnico con radicado N° 10602- 4044 de la misma fecha, en el cual se requirió:

(...) "Implementar las medidas necesarias que garanticen que la emisión de olores molestos generados en los proceso de tuesta, no trasciendan al exterior de la empresa, así mismo demostrar la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería en la altura del ducto asociado a la tostadora y demostrar los límites permisibles de MP, NOx, HCT, Dioxinas y Furanos, de acuerdo a lo establecido en la resolución 909 del 2008, tabla N°3. Actividades. Hornos de tostado de cascarilla de grano o material vegetal." (...)

El usuario manifiesta:

(...) "No entendemos por qué se nos clasifco como ACTIVIDAD INDUSTRIAL, la tostadora maneja una actividad artesanal. A pesar de que la actividad aparece clasificada en la norma 909, el consumo de gas que se maneja en la tostadora está incluso por debajo de otras actividades que son desarrolladas en la ciudad, como son asaderos, pizzerías y restaurantes y éstas no son consideradas actividad industrial. Además el quemador, de la Tostadora es de solo 80.000Btu, mientras que la potencia de una estufa típica de un restaurante supera enormemente eso." (...)

De acuerdo con lo anterior el usuario no ha dado cumplimiento a lo requerido por la entidad mediante la Comunicación Oficial Despachada con radicado N° 14843 del 11 de junio del

2019, es importante reiterar al usuario que su actividad económica según la Resolución 909 del 2008 en el Artículo 6, tabla N° 3, está clasificada como ACTIVIDAD INDUSTRIAL por ende está obligado a demostrar el cumplimiento a la misma, cabe anotar que para establecimientos como restaurantes, pizzerías y/o asaderos está estipulado el Artículo 68 de la resolución en mención en donde también deben cumplir con otra serie de obligaciones con base a que son actividades comerciales.

3. CONCLUSIONES

Se realizó visita el día 16 de agosto a la empresa denominada LA TOSTADORA DE LAURELES, ubicada en la Carrera 74 N° 41- 51, Barrio La Lorena, Comuna 11 (Laureles Estadio) del municipio de Medellín, realiza la fabricación y comercialización de café, con código CIIU 1062 "Descafeinado, Tostión y Molienda del Café", Con el propósito de atender las Comunicaciones Oficiales Recibidas con radicados N° 27229 del 30 de julio y N° 29549 del 16 de agosto de 2019.

La empresa cuenta con una fuente fija de emisión en este caso una Tostadora Prisma, la cual por sus características físicas y de combustión (gas natural), se considera un equipo de uso industrial, por lo tanto es sujeto de dar cumplimiento a la resolución 909 del 2009 y a tener buenas prácticas de ingeniería.

En la inspección realizada se percibieron emisiones molestas, producto del proceso de tostado allí ejecutado, constatando lo informado mediante la queja interpuesta por medio de la comunicación oficial recibida con Radicado N° 27229 del 30 de julio de 2019.

En la inspección realizada se observó que las condiciones del lugar y los procesos allí realizados no han cambiado, tampoco se han implementado sistemas de control, y la altura del ducto continua siendo la misma dado que no trasciende las edificaciones que lo colinda en especial en la que se encuentra ubicado.

El usuario no ha dado cumplimiento a lo requerido por la Entidad mediante la Comunicación Oficial Despachada con radicado N° 14843 del 11 de junio del 2019, en atención al informe técnico con radicado N° 10602- 4044 de la misma fecha.

El nombre legalmente registrado corresponde a LA TOSTADORA DE LAURELES, siendo el Señor JOAN ESTEBAN MOLINA PEREZ, su propietario con cédula 1.044.505.160., es importante informar que en la anterior visita técnica el usuario suministró datos diferentes por ello se hace la aclaración mediante la comunicación oficial recibida con radicado N° 29549 del 16 de agosto de 2019." (...) Subraya fuera de texto original

8. Que de conformidad con los hallazgos técnicos expuestos en el informe previamente transcrito, para el desarrollo de la actividad productiva desarrollada por el establecimiento de comercio LA TOSTADORA DE LAURELES, en la carrera 74 N° 41- 51, Barrio La Lorena, Comuna 11 (Laureles Estadio) del municipio de Medellín, se cuenta con una máquina tostadora prisma, cuyo sistema de combustión es de gas natural y opera a una temperatura de 195°C nueve (9) horas al día, con una capacidad de 12 Kg por bache, con un tiempo de referencia mínimo de 10 minutos de tuesta por bache para un aproximado de 100 Kg de tueste de café diariamente, con un ducto asociado directamente a dicha máquina, sin que se garantice la adecuada dispersión de los contaminantes que genera a la atmosfera, razón por la cual, debe dar cumplimiento a la Resolución 909 de 2008 "Por la cual se establecen las normas y

estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, y presentar el procedimiento y resultado luego de aplicar buenas prácticas de ingeniería para determinar la altura de descarga del ducto o chimenea.

9. Que en relación con las emisiones atmosféricas, es necesario citar los artículos 69 y 70 Ibidem, modificada parcialmente por la Resolución 1309 del 13 de julio de 2010, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial¹, que disponen:

“Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.”

10. Que la precitada Resolución Ministerial se aplica para todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW en actividades industriales, instalaciones con incineración y hornos crematorios.
11. Que frente a lo expuesto, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución N° 2153 del 2 de noviembre de 2010, ajustó la Resolución 760 del 20 de abril 2010, por la cual se adoptó el “Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”, y en el numeral 4.4, Capítulo 4, modificado este por la Resolución N° 0591 de 2012, se establecen las “Consideraciones adicionales para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI)”, en el que se detalla que toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera, al tenor del contenido del artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, tiene la obligación de contar con un ducto o chimenea, y debe cumplir con la altura obtenida luego de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería de las que trata el citado capítulo, para efectos de favorecer la dispersión de estos al aire.
12. Que acorde con lo consignado en el Informe Técnico No. 7084 del 10 de octubre de 2019, el establecimiento de comercio denominado LA TOSTADORA DE LAURELES, ubicado en la carrera 74 N° 41- 51, Barrio La Lorena, Comuna 11 (Laureles Estadio) del municipio de Medellín, propiedad del señor JOANESTEBAN MOLINA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.505.160, desarrolla sus actividades productivas a través de una (1) MÁQUINA TOSTADORA PRISMA, que opera con gas natural y tiene un ducto asociado a ésta, generando emisiones que son expulsadas al

¹ Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según Ley 1444 de 2011.

exterior sin garantizar la adecuada dispersión de los contaminantes que genera al ambiente, por lo tanto, debe dar cumplimiento a la Resolución 909 de 2008 y presentar el procedimiento y resultado luego de aplicar buenas prácticas de ingeniería para determinar la altura de descarga del ducto.

13. Que en orden de lo expuesto, deberá dar cumplimiento a las obligaciones y/o prohibiciones consagradas en la Resolución 909 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a la generación de emisiones atmosféricas en fuentes fijas, la Resolución N° 2153 del 2 de noviembre de 2010, que ajustó la Resolución 760 del 20 de abril 2010 por la cual se adoptó el "Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas", las Resoluciones 1632 y 1807 ambas de 2012.
14. Que el evento en que esta Entidad verifique su incumplimiento adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
15. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
16. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1°. Requerir al señor JOANESTEBAN MOLINA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.505.160, propietario del establecimiento denominado LA TOSTADORA DE LAURELES, ubicado en la carrera 74 No. 41 – 51, barrio La Lorena, comuna 11 Laureles Estadio del municipio de Medellín – Antioquia, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Implementar las medidas necesarias que garanticen que la emisión de olores molestos generados en los procesos de tueste, no trasciendan al exterior del establecimiento.
- Demostrar la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería en la altura del ducto asociado a la tostadora.

- Demostrar el cumplimiento de los límites permisibles de MP, NOx, HCT, Dioxinas y Furanos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 del 2008, Tabla N°3. Actividades. Hornos de tostado de cascarilla de grano o material vegetal.

Artículo 2°. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

Artículo 3°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en Buscador de normas, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental (E)


Claudia Nelly García Agudelo
Asesora Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Martín Emilio Moreno Ríos
Abogado-Contratista / Proyectó

CM5.10.21071 / Código SIM: 1187535



2020031909456410617895

AUTOS

Marzo 19, 2020 9:45

Radicado 00-000895

